

Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0037-2016

Recurso de Casación No. 0037-2016

CONJUEZ PONENTE: DR. JUAN G. MONTERO CHÁVEZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a viernes 29 de enero del 2013, las 10h45.-

VISTOS.- 1. ANTECEDENTES.- 1.1. Dentro del juicio de impugnación No. 09502-2014-0057, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.2, con sede en la ciudad de Guayaquil, con fecha 23 de noviembre de 2015, las 09h32, dicta sentencia, en la cual: "(...) declara con lugar la demanda de impugnación deducida por el señor EDWIN GERALD BENAVIDES BENAVIDES, por sus propios derechos, contra el señor Director Nacional Jurídico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, consecuentemente (sic) sin valor legal la Resolución No. SENAE-DNJ-2014-0159-RE del 28 de abril de 2014, dictada en el Recurso de Revisión No 142-2013, así como la Resolución No. SENAE SZCA-2013-0401-PV de fecha 3 de mayo del 2013 emitido por el Subdirector Zonal de Carga Aérea, y, en tal virtud se ordena a la Administración Aduanera dar el trámite y resolver el Reclamo administrativo presentad por el señor Edwin Gerald Benavides Benavides contra la Resolución Sancionatoria No. SENAE-JSPA-2013-0020-RE dictada el 8 de marzo del 2013, por el Jefe de Procesos Aduaneros Sala Internacional de Pasajeros de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFÍQUESE.-" 1.2. Bella Dennise Rendón Vergara en su calidad de Directora Nacional Jurídica Aduanera de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interponen recurso de casación, el cual es admitido a trámite mediante auto de 17 de diciembre de 2015, las 14h37. En este estado procesal, para resolver se considera: 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 2.1. La competencia para conocer y pronunciarme sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, está asegurada, por lo dispuesto en el art. 184.1 de la Constitución de la República; art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda número cuatro del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0037-2016 mayo de 2015; art. 1, e inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación; Resolución No. 013-2012, de 24 de febrero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura de Transición; Resoluciones Nos. 042-2015 de 17 de marzo de 2015 y 060-2015, de 1 de abril de 2015, expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante las cuales se nombró y asignó Conjuezas y Conjueces a las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; Resolución No. 02-2014, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 276, de 26 de junio de 2014; art. 2 de la Resolución No. 06-2015, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 25 de mayo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 517, de 8 de junio de 2015; y, por el acta de sorteo de 15 de enero de 2016, las 15h32, que obra a foja 1 del cuaderno de casación. 2.2. Es competencia de las Conjuezas y los Conjueces Nacionales de la Corte Nacional de Justicia, el "Calificar bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...", por lo que corresponde analizar sí la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia, cumple con lo establecido en el art. 7 de la Ley de Casación²; por tanto, se debe obligatoriamente realizar un examen del recurso interpuesto, con el propósito de establecer si en el concurren todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales necesarios para su admisibilidad; de ahí que, se procede a examinar sí la sentencia impugnada es casable conforme lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Casación; sí quien lo presenta posee legitimación activa, en atención al art. 4 Ibídem; sí el recurso de casación ha sido oportunamente interpuestos conforme el art. 5 de la Ley de Casación; y, sí el escrito contentivo del recurso reúne los requisitos formales establecidos en el art. 6 de la Ley en referencia, requisitos estos últimos que no son simples formalidades, sino que por lo extraordinario del recurso son de cumplimiento obligatorio, pues de ello depende la admisión o no de mismo. 3. CALIFICACIÓN DEL RECURSO. 3.1. LEGITIMACIÓN. El recurso ha sido interpuesto por quienes consideran haber recibido el agravio con la sentencia recurrida, en la especie, Bella Dennise Rendón Vergara

¹ El Código Orgánico Integral de Procesos, en la Disposición Reformatoria Segunda establece "Refórmense en el Código Orgánico de la Función Judicial las siguientes disposiciones: ...4. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 201 por el siguiente: " 2. Calificar bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando rea recusada la sala por falta de despacho".

² Fallos de triple reiteración de la Sala Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia Nos. 34-94, R.O.764, 22 de agosto de 1995; 57-94, R.O. 791, 28 de septiembre de 1995 y 33-96, R.O. 45, 14 de octubre de 1996.



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0037-2016 en su calidad de Directora Nacional Jurídica Aduanera de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, pues la sentencia recurrida acepta la demanda interpuesta en contra de la Administración Tributaria Aduanera. 3.2. OPORTUNIDAD. La sentencia fue dictada con fecha 23 de noviembre de 2015, las 09h32, notificada el mismo día mes y año, y el recurso de casación fue interpuesto con fecha 14 de diciembre de 2015, por lo que se establece que se lo ha presentado dentro del término establecido en el art. 5 de la Ley de Casación, en concordancia con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. 3.3. PROCEDENCIA. 3.3.1. El inciso primero del art. 2 de la Ley de Casación³, señala que el recurso de casación procede contra las sentencia y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, considerándose como tales a aquellos procesos en los cuales el juez conoce los hechos y el derecho propuesto por las partes y luego de su valoración jurídica emite una declaración de certeza que produce efectos jurídicos, cuyo mandato consiste en declarar, conceder o reconocer un derecho, 4 como lo señala el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra "La Casación, Reformas, Proceso de Conocimiento, Jurisprudencia Obligatoria y Práctica", Tomo V, Primera Edición pág. 57. En consecuencia, para determinar la procedencia del recurso de casación es menester analizar dos aspectos: i) En razón del tipo de proceso: La denominación "proceso de conocimiento" atañe a una de las clasificaciones de los procesos que analiza la doctrina, en atención a las funciones del proceso. Hernando Devis Echandía explica que los procesos de conocimiento, también llamados de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho. En el caso sub júdice, en la demanda se impugna la Resolución No. SENAE-DNJ-2014-0159-RE del 28 de abril de 2014, que niega el recurso de revisión No 142-2013, presentado en contra de la Resolución No. SENAE SZCA-2013-0401-PV de fecha 3 de mayo del 2013 emitido por el Subdirector Zonal de Carga Aérea, dentro del cual se impugnó la Resolución Sancionatoria No. SENAE-JSPA-2013-0020-RE dictada el 8 de marzo del 2013 por el Jefe de Procesos Aduaneros Sala

³ Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

⁴ CUEVA CARRION Luis, en su obra "La Casación, Reformas, Proceso de Conocimiento, Jurisprudencia Obligatoria y Práctica", Tomo V, Primera Edición pág. 57 al referirse al proceso de conocimiento dice que: "(...) es aquel donde el juzgador, luego de realizar las actividades de captación y comprensión de los hechos y del derecho, en forma amplia, profunda, equitativa y detenida, los valora y adopta una decisión de certeza que produce efectos jurídicos imperativos".



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0037-2016 Internacional de Pasajeros de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y, ii) En razón del efecto de la resolución: Conforme Devis Echandía, la resolución debe poner fin al proceso y ser definitiva. En la especie, la sentencia recurrida es final y definitiva, pues es de única instancia y no es susceptible de impugnación por recurso ordinario alguno, por lo que se cumple con lo dispuesto en el inciso 1ero del art. 2 de la Ley de Casación. 3.4. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ART. 6 DE LEY DE CASACIÓN: El artículo 6 de la Ley de Casación en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, empieza indicando que: debe identificarse la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; nos requiere que determinemos las normas de derecho que se infringidas o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido; consideran posteriormente nos indica que deben constar las causales en las que se funda el recurso y por último los fundamentos en que se apoya el recurso. 3.4.1. La recurrente individualiza la sentencia impugnada, el proceso y a las partes procesales, con lo que se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del art. 6 de la Ley de Casación. 3.4.2. Bajo la denominación " NORMAS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS O LAS SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIETNO EN QUE SE HAYA OMITIDO" (sic), la recurrente considera que en la sentencia existe: "Errónea interpretación del artículo 59 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Aplicación Indebida del artículo 277 del Código Orgánico Tributario; Falta de aplicación del numeral 4 del artículo 231 del Código Orgánico Tributario; Falta de aplicación del artículo 213 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; Falta de aplicación de la letra a) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones; Falta de aplicación de artículo 226 de la Constitución Política de la República (sic); Falta de aplicación del artículo 223 del Código Orgánico Tributarito; Falta de aplicación del numeral 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; Falta de aplicación de artículo 143 del Código Orgánico Tributario; Falta de aplicación de los pronunciamientos en precedente jurisprudencial, que tiene efecto vinculante al tema que se trata. RECURSO DE CASACIÓN No. 735-20100, RECURSO DE CASACIÓN No. 402-212 JBP y RECURSO DE CASACIÓN No. 207-2012; Falta de aplicación de los pronunciamientos en precedente



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0037-2016 jurisprudencial, que tiene efecto vinculante al tema que se trata, RECURSO DE CASACIÓN No. 556-2010, COMPAÑÍA PLESIME S.A., RECURSO DE CASACIÓN NO. 146-2012, COMERCIAL MARLUZ S.A, RECURSO DE CASACIÓN NO. 107-2010. COMPAÑÍA INMOBILIARIA MARIALUI S.A., y RECURSO DE CASACIÓN No. 163-2010, COMPAÑÍA ELECTRONISH S.A.", luego textualmente dice "Inherentes a la Quinta Causal del Artículo 3 de la Codificación a la Ley de Casación: Falta de aplicación de los artículos 274, 275 y 276 de Código de Procedimiento Civil, Falta de aplicación del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; Aplicación Indebida del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; Falta de aplicación de los artículos 25 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial: Falta de aplicación del artículo 33 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales.", con ello, el recurrente da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de art. 6 de la Ley de Casación. 3.4.3. En la "DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION", textualmente la recurrente dice: "El presente Recurso de Casación que se interpone en contra de la inexacta y equivocada sentencia emanada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, dentro del Juicio de impugnación No. 09502-20015-0057 (sic) y se fundamenta en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación." (el realce es nuestro), y a reglón seguido transcribe el texto de art. 3 causal 2da de la Ley de Casación, sin hacer constar a la causal quinta que anteriormente señaló y que posteriormente en la fundamentación del recurso se refiere a ella; aquella omisión, hace inexacto al recurso de casación interpuesto incumpliéndose con ello con lo dispuesto en el numeral 3 del art.6 de la Ley de Casación, pues la fundamentación del recurso deberá ser realizada sobre aquellas causales en las que se funda el recurso interpuesto, en la especie la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación. Aquello en razón a que el recurso de casación, es un medio de impugnación de carácter formal, supremo, extraordinario, excepcional, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto, que debe guardar secuencia lógica y ordenada en su contenido, cumpliendo rigurosamente con los requisitos exigidos por la Ley que la regula; pues, siendo un recurso de alta técnica procesal, requiere



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0037-2016 que en el escrito de interposición se señale particularizadamente las causales que se invocan y que se encuentran detalladas en el artículo 3 de la Ley de Casación, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas como infringidas; por tanto, es obligación de la recurrente precisar, en forma clara y concreta la o las causales en las que funda el recurso, determinar los vicios que contenga la sentencia recurrida y fundamentarlos técnicamente en base a las causales invocadas. 3.4.4. Respecto a los "FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE APOYA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION", la recurrente, sin especificar si la fundamentación se refiere a la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, en la que funda el recurso, inicia señalando que: "(...) la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario realiza un sin número de violaciones al debido proceso y a la seguridad jurídica, por cuanto dicta una sentencia violatoria a los interés del Estado Ecuatoriano.", luego transcribe el Considerando Segundo de la sentencia recurrida, para manifestar que: " Es evidente que existe falta de legitimo contradictor en virtud de lo establecido en el Art. 59 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva(ERJAFE), cuando un delegado actúa, los actos se entienden emanados por el delegante, en este caso el Director General del SENAE, la Sala en su sentencia realiza una errónea interpretación de los artículos 59 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y del artículo 227 del Código Orgánico Tributario", procede a transcribir los texto de dichas normas, para afirmar que: " Así también se puede observar que dentro de la sentencia, existe falta de aplicación de lo que establece el numeral 4 del artículo 231 del Código Tributario...", transcribe el texto de la norma, y manifiesta que: " (...) en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SENAE, así como en el Art. 213 el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), se establece que la máxima autoridad de la institución será su Director General, quien además ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial.", transcribe el texto de la norma; luego dice que: "(...) los servidores públicos sólo podemos actuar en virtud de nuestras competencias, sin extralimitarnos en atribuciones que no estén expresamente establecidas, así lo dispone el art. 226 de la Constitución Policita del Ecuador" (sic), transcribe el texto del art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, para a continuación sostener que: "Por todos los argumentos



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0037-2016 expuestos, es evidente que existe FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR en el presente juicio, y deberá considerarse lo que establece el Art, 223 del Código Tributario, en concordancia con el numeral 3 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil."(sic), transcribe el texto de las normas procesales civiles, y afirma que: "(...) queda claro que la Sala del Tribual de lo Contencioso Tributario, en una evidente falta de aplicación de los diversos fallos realizados por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, respecto del caso que nos ocupa, esto es, cuando se observa claramente la falta de legitimo contradictor, por lo que se deja constancia de los pronunciamientos jurisprudenciales que tienen efecto vinculante al tema que se trata ...", transcribe parte del texto de los fallos Nos. 735-2010, 402-2012 JBP, 207-2012, para señalar que: " (...) previo a entrar al análisis de fondo, la Sala debió considerar primero realizar el pertinente análisis de lo que contempla el artículo 143 de Código Orgánico Tributario, esto es si dentro del Recursos de Revisión Insinuado (sic) por el hoy accionante sobre un acto administrativo firme y ejecutoriado se cumplió con el debido proceso y la seguridad jurídica, cosa que SI existe en el acto administrativo impugnado, pero la Sala del Tribual de lo Contencioso Tributario NO realiza ni siquiera un comentario o un breve análisis del mismo como podemos observar en su sentencia.", transcribe el Considerando Tercero del fallo recurrido, para afirmar que: " (...) queda claro que la Sala...en una evidente falta de aplicación de los diversos fallos realizados por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, respecto del caso que nos ocupa, esto es, si es pertinente que la impugnación de la resolución emitida dentro de un Recurso de Revisión, siendo este, un proceso de revisión de actos o resoluciones firmes y ejecutoriadas que pudieran adolecer de errores de hecho o de derecho, siendo el caso que dentro de la etapa administrativa pertinente no se ha demostrado por parte del accionante si existe algún tipo de error de hecho o de derecho, por lo que se deja constancia de los pronunciamientos en precedentes jurisprudenciales, que tienen efecto vinculante al tema que se trata...", transcribe parte de las sentencia dictadas dentro de los recurso de casación No. 556-2010, compañía PLESIME S.A., recurso de casación No. 146-2012, COMERCIAL MARLUZ S.A., recurso de casación No. 107-2010, compañía INMOBILIARIA MARIALUI S.A., y recurso de casación No. 163-2010, compañía



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0037-2016 ELECTRONISH S.A.; sostiene que la actuación de la Administración Aduanera ha sido fiel cumplidora del debido proceso. 3.4.4.1. Si la recurrente consideró que esta primera parte de la fundamentación corresponde a los fundamentos de la causal segunda, debemos señalar que se incumple con los condicionamientos y requerimientos que esta lleva implícita para su admisibilidad, pues para que sea admisible a trámite el recurso de casación, la recurrente en la fundamentación debe: i) Determinar la presencia de un vicio en el proceso que provoque nulidad; ii) Que dicha nulidad sea insanable o que haya provocado indefensión; iii) Señalar las normas procesales y su modo de infracción; iv) Demostrar que la nulidad no ha sido convalidada legalmente; y, v) Que las infracciones acusadas hayan influido en la decisión de la causa; aquello, en aplicación al principio de especificidad que determina que no hay nulidad procesal sin una ley que la consagre, y al principio de trascendencia que establece que el vicio sea de tal importancia, al punto que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión. 3.4.4.2. En la especie, el recurrente no ha argumentado respecto a la existencia de vicios de procedimiento que pueden acarrear la nulidad del proceso, pese a que sostiene que existe falta de legítimo contradictor, ello en razón a que en su argumentación la recurrente pide que: "(...) en el presente juicio, y deberá considerarse lo que establece el Art, 223 del Código Tributario, en concordancia con el numeral 3 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil.", sin argumentar que la falta de aplicación de dichas normas han viciado de nulidad del proceso, lo que ha provocado indefensión a una de las partes, que la nulidad no ha sido convalidada legalmente y que dicha omisión ha influido en la decisión de la causa, alegaciones estas indispensables para viabilizar la admisibilidad del recurso interpuesto, al amparo de la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación. 3.4.5. Luego la recurrente en la fundamentación del recurso se refiere a la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, causal en la que como dijimos en líneas anteriores no se funda el recurso interpuesto, pues no consta señalada en el acápite denominado "DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN" del escrito de casación en análisis, sin embargo de aquello, revisada la fundamentación se puede establecer que lo que hace la recurrente es transcribir el texto de la causal quinta, para



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0037-2016 sostener que: " De lo ya indicado, Señores Magistrados dentro de la sentencia violatoria a todas luces se advierte que la Sala no resuelve conforme a las pretensiones del actor, sino que ordena a la Administración Aduanera dar el trámite y resolver el Reclamo Administrativo presentado por el señor Edwin Gerald Benavides Benavides contra la Resolución Sancionatoria No. SENAE-JSPA-2013-0020-RE dictada el 8 de marzo del 2013, dejando constancia más bien resuelve sin motivación la sentencia en mención, toda vez que su análisis comienza sin reconocer la actuación de la Administración Aduanera, misma que siempre es ha sido y será respetando el debido proceso y la seguridad jurídica.", luego de transcribir el Considerando Cuarto de la sentencia, y textualmente sostiene: "Siendo una sentencia Ultra petita, esto se considera un vicio procesal, por cuanto genera una situación de inequidad entre las partes, toda vez que se estima que quien mejor conoce su propia situación jurídica y procesal debe ser la parte misma, y por tanto el juez al conceder más de lo que ésta pide, puede incurrir en una situación de injusticia contra la parte que es desfavorecida por la decisión.", argumentación esta inconsistente, nada clara, e imprecisa, pues por un lado se sostiene que se ha resuelto sobre algo que no está conforme la pretensiones del actor, lo que equivale a decir que existe un vicio de actividad judicial en la decisión conocido como vicio ultra petita (resolver algo sobre lo no pedido); y por otra, sostiene que la sentencia resuelve sin motivación, argumentos que se encasillan en la causal cuarta, en la primera acusación y en la quinta en la segunda imputación; aquello contraviene la esencia del recurso de casación, cuando considera que dicho recurso debe ser concreto, exacto y preciso en cuanto a la imputación que se realiza contra la sentencia; de ahí que, teniendo en cuenta que se trata de un recurso sujeto al principio dispositivo, en el que el Tribunal de Casación no actúa de oficio para inquirir qué pretende reclamar el impugnante a través del mismo o suplir las deficiencias en las que ha incurrido el casacionista, so pena de violar el principio dispositivo que anima a este recurso; por lo que exige que el escrito del recurso que ha sido presentado para sustentarlo, se ciña estrictamente a los requisitos señalados por la ley, pues es en donde se fijan los límites dentro de los cuales la Corte Nacional de Justicia debe discurrir su actividad, sin que el Juzgador de Casación pueda adentrarse en labores de interpretación, sea para llenar vacíos, para replantear cargos propuestos en forma deficiente o para



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0037-2016 encasillar los argumentos en las causales que correspondan cuando el recurrente no ha realizado dicha tarea, pues no es su actividad como órgano de casación, lo hace que los cargos formulados no superen el examen de admisibilidad encomendado a los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto la Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el siguiente sentido: "...La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponerlo; el Art. 6 de la Ley de Casación constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su intermedio se combate; esta naturaleza especialísima del recurso de casación es decisiva en la del escrito mediante el cual se lo interpone y se lo fundamenta, el cual ha de cumplir con los requisitos de forma que la Ley señala, bajo pena de no ser admitido y que en consecuencia el recurso no prospere..." (Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Pág. 2783, Sala Civil y Mercantil Ex Corte Suprema de Justicia.); por lo que la correcta argumentación de los fundamentos en los que se basa las causales invocadas, y por ende el recurso, es de suma importancia, ya que constituye un requisito de formalización del mismo, el cual se espera que prospere siempre y cuando haya sido presentando respondiendo a razonamientos lógicos y jurídicos, tanto en doctrina como en jurisprudencia, por esta razón, la doctrina ha sostenido que: "...La importancia de la fundamentación del recurso es tal, que Devis Echandía, al respecto, anota: 'La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegados aunque puedan corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una tercera instancia'. Por su parte Véscovi enseña que 'El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso.' Añade: 'Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos externos sin contenido. Y que



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0037-2016 determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen', y dando más fuerza a estas ideas, agrega: 'Podemos reproducir, al respecto, las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa: «No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal[...]» sino que «responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo»'..." (Andrade Ubidia Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade y Asociados, Quito, 2005, p. 244); y en esta misma línea, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que: "...La fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones que debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción..." (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3486. Quito, 12 de febrero de 2003), criterios estos que nos sirven para fundamentar nuestra decisión. 4. INADMISIBILIDAD. Al no haberse determinado en forma clara, precisa y concreta las transgresiones cometidas por el Tribunal aquo conforme a la causal invocada, el recurso carece de motivación⁵. En consecuencia, no se ha

⁵ "...La doctrina señala que el recurso de casación debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. Recurso de Casación en el Derecho Positivo, Fernando de la Rúa, Buenos Aires, Editorial Víctor Zavalía 1968. Pág. 220)". (pág. 2526, 28 col.).- (b7). Así mismo, en fallo de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de 9 de marzo de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 319 de 18 de mayo de ese mismo año, pág. 9, 2a. col, que luego de señalar la naturaleza intrínseca de este recurso y la confusión en que incurre de buena o mala fe el Foro, añade: "Además, como lo



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0037-2016 fundamentado adecuada y técnicamente la causal invocada por el recurrente, pues la doctrina y la jurisprudencia, ⁶ han puesto de manifiesto la importancia del cumplimiento de los requisitos formales por parte del recurrente para la admisibilidad del recurso, en especial respecto a la necesidad de una adecuada y técnica fundamentación del recurso; ⁷ así lo ha reconocido la Ex Corte Suprema de Justicia en la sentencia publicada en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 12, pág. 3.820, de 17 de mayo del 2003, y en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de septiembre del 2009, publicada en la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 8, pág. 2.994⁸. Por último debemos hacer énfasis que al ser el recurso de casación un recurso extraordinario de

exige el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, el recurrente tenía que determinar los fundamentos en los que se apoya. Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamiento sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción..."

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia dictó dos fallos que se encuentran publicados en los Registros Oficiales Nos. 38 de 1 octubre de 1998, pag.27 y No. 84 de 9 de diciembre de 1988,pág. 17, en los que sostienen entre otras cosas que "(...) El recurso en estudio no cumple con el numeral cuarto del artículo 6 de la Ley de Casación, ya que no especifican los fundamentos en que se apoya el recurso; pues no contiene la exposición razonada de los fundamentos que sirve de sustentación al recurso y que sirven de guía al tribunal de casación para que pueda cumplir su cometido..."

Gaceta Judicial Serie XVI, No. 9 pág. 2449, publica el fallo dictado por la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia que a la letra dice: "(...) SEGUNDO: El recurso de Casación conforme lo ha resuelto esta Sala, es eminente y rigurosamente formal, de tal manera que la ausencia de alguno de los requisitos y presupuestos señalados en los Arts. 3, 4 y 6 de la Ley de Casación lo tornan inadmisible, originando la declaratoria de su improcedencia. TERCERO: Si bien el Art. 7 de esta Ley establece que, el juzgador de última instancia en la especie el Tribunal Distrital de lo Fiscal ante quien se interpone el recurso, es el que califica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no es menor cierto, que esta Sala en base a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley de Casación Tiene facultad de revisar y volver a examinar el cumplimiento de tales requisitos, cuanto más, que, de considerar que se han incumplido, tiene el deber de pronunciarse acerca de la pertinencia de los aspectos jurídicos invocados en el escrito de interposición y fundamentación del recurso..."

8 "...CUARTO. Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, el recurso de casación es de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, a tal punto que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites a que se contrae el recurso de interposición del recurso. ..."



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0037-2016 control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia⁹, requiere que en su interposición se cumplan con los requerimientos, condiciones y requisitos de forma y sustanciales que la Ley de Casación exige; por lo que, para que sea admisible el recurso debe existir una relación entre las causales invocadas, los vicios alegados, las normas enunciada y la fundamentación de las mismas. En la especie no existe concordancia entre el vicio alegado, la causal invocada y su fundamentación, lo cual hace inadmisible el recurso. En consecuencia, al haberse concedido indebidamente el recurso por parte del Tribunal de instancia, inobservando lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, en aplicación del artículo 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo prescrito en el artículo 8, inciso tercero de la Ley de Casación, y por no reunir los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley de Casación¹⁰, en concordancia con el numeral 2 y 5 del art. 3 de la Ley de Casación, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto. Se dispone devolver al inferior el proceso para la ejecución del fallo. Actué la abogada Martha Alejandra Morales Navarrete como Secretaria Relatora de esta Sala, conforme Acción de Personal No 6037-DNTH-2015-KP de 01 de junio de 2015, cuya copia se dispone agregar a los autos .- Notifíquese y Devuélvase.-

Dr. Juan Montero Chávez

CONJUEZ NACIONAL

Certifico:

⁹ El artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: "(...) PRINCIPIOS DE UNIDAD JURISDICCIONAL Y GRADUALIDAD.- De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia".

Varios Fallos dictados por la ex Corte Suprema de Justicia coinciden en señalar que si el recurso no ha sido debidamente fundamentado se incumple con lo dispuesto en el Art. 6.4 de la Ley de Casación lo cual hace inadmisible el recurso así tenemos los fallos publicados en el R. O. No. 38 de 1 de octubre de 1998, Pág. 27, Registro Oficial No 84 de 9 de diciembre de 1998, pág. 17. R. O. No. 133 de 2 de agosto de 2000.



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0037-2016

Abg. Warth Morales Navarrete

SECRETARIA RELATORA